

CORREO:

cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor:

JUEZ (11) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E. S. D

REF: PROCESO EJECUTIVO INSTAURADO POR BANCO DE BOGOTA CONTRA CARMEN CECILIA ECHEVERRIA RUMIE.

RAD: 583-2021.

JOSE LUIS BAUTE ARENAS, de condiciones civil ya conocidas dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y encontrándome dentro del término establecido por la ley me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del auto de fecha **06 DE DICIEMBRE DEL 2021** de la presente demanda, en base a los siguientes fundamentos:

HECHOS

- 1.** Inicialmente se debe informar que la demanda fue presentada y radicada el **15 de Septiembre del año 2021**.
- 2.** En este mismo orden de ideas, es importante aclarar que dentro de la demanda el suscrito informa la existencia del correo electrónico del demandado, indicando bajo la gravedad de juramento que el mismo se obtuvo a través de la solicitud de crédito realizada al banco por parte del demandado, el cual no pudo ser aportado en su momento debido a que esta es información que cuenta con reserva de la entidad bancaria.
- 3.** posteriormente, en auto de fecha **26 de octubre del 2021**, publicado por estado el **27 de octubre del 2021**. El juzgado se sirve INADMITIR el presente negocio, aduciendo que a pesar de haber informado el lugar y la manera de donde se obtuvo el correo, este no se encontraba en los documentos anexados junto con la demanda.
- 4.** luego de esto, el suscrito procede a **SUBSANAR** los defectos que presenta la demanda, por lo que se aporta pantallazo, el cual es generada por el banco desde sus sistemas internos. Así mismo se remite copia del correo electrónico desde donde fue obtenida.
- 5.** En consecuencia, el despacho en auto de fecha **06 de Diciembre del 2021**, procede a **rechazar la demanda**. Aduciendo que el suscrito NO SUBSANO en debida forma el defecto detectado por el despacho al no aportar las evidencias correspondientes a las pretensiones elevadas en el auto inadmisorio.

FUNDAMENTO EN DERECHO

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales Encaminadas a la observancia del debido proceso.

En el caso objeto de estudio, su dependencia RECHAZA la demanda aduciendo que el Suscrito al aportar el documento que ostenta lo informado en el acápite de notificaciones, no cuenta con relación alguna con la solicitud de crédito presentada en la demanda o que no se ha saneado el vicio detectado inicialmente. Recordando los presupuestos normativos utilizados por el despacho, se trae a colación el **Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020**, el cual indica que:

“Artículo 08 NOTIFICACIONES PERSONALES

El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por la persona a notificar.”.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En el caso que nos ocupa, el demandante en el libelo demandatorio, indica como dirección de correo electrónico del demandado carmenc1006@hotmail.com, manifestando que la dirección de correo fue obtenida a través de solicitud de crédito e indica bajo la gravedad de juramento, que desconoce otra dirección de correo

electrónica del demandado, empero para el a quo, no se cumplió con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que así lo advirtió en auto inadmisorio de fecha 06 de marzo de 2021, en el que indico que, “ advierte el Despacho que no se cumple con lo dispuesto en el parágrafo 2° artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020”. Ante esto el demandante en escrito de subsanación, reitero el canal de digital suministrado y adjunto PANTALLAZO DE EL SISTEMA INTERNO DE EL BANCO DE BOGOTA, en donde se indica la dirección de correo electrónico, resaltando que el documento es originado directamente del Banco y declarándolo bajo la gravedad de juramento.

Frente a ello el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, rechazo la demanda, al no haber una correspondencia entre lo informado y la evidencia de la obtención de la dirección electrónica de la parte pasiva, no se cumple con lo descrito en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Pues bien, el suscrito no encuentra viable cuestionar o poner en entredicho la validez material o efectividad de la dirección del correo electrónico de la parte pasiva, toda vez que el demandante manifestó bajo la gravedad del juramento (que se entiende prestado por ese solo hecho), que en ella recibiría notificaciones el señor Santiago Alberto Caicedo; máxime cuando el Decreto 806 de 2020 precisa que es “la parte que se considere afectada” quien deberá manifestar, también bajo la gravedad del juramento, las discrepancias con la forma en que se practicó la notificación. Ahora, es igualmente cierto que la norma exige informar cómo obtuvo las evidencias correspondientes, y las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, ante ello, se observa que el suscrito allegó documento emanado del BANCO DE BOGOTA en donde se evidencia el correo electrónico del demandado carmenc1006@hotmail.com el cual es el mismo indicado en el acápite de notificaciones de la demanda.

De conformidad con las anteriores razones, se evidencia que el suscrito cumplió con el requisito con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues nótese que la indicación del “canal digital” efectuada por el demandante viene refrendada por una suerte de presunción derivada del carácter juramentado del que está inculcada y de la explicación sobre su obtención, lo cual se complementa con el mecanismo anulatorio del que dispone el afectado en caso de discrepancias sobre la efectividad de la notificación, por manera que, el señalamiento de una dirección electrónica determinada para cumplir con la exigencia en cuestión merece plena credibilidad, motivo por la cual el presente recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto está llamado a prosperar.

Por otra parte el numeral (5) artículo 42 del C.G.P establece cuales son los poderes y los deberes de los jueces el cual consagra lo siguiente:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia”.

Como se puede observar el juez tiene un deber de carácter impositivo de adoptar las medidas necesarias para sanear CUALQUIER VICIO que se pueda presentar en el proceso, así mismo tiene el poder de interpretación conferido por el legislador el cual le permite decidir de fondo en cada asunto que se pueda presentar.

En base en lo anterior, resulta incongruente que habiendo el suscrito aportado la **comunicación electrónica de la documentación requerida**, originada por EL BANCO DE BOGOTA. En donde se manifiesta que la dirección electrónica del demandado, el juzgado tome como única causal de rechazo el minimizar al término de **“una simple carta”** del demandante donde se menciona un correo electrónico, desconociendo y poniendo en duda la LEALTAD PROCESAL, del suscrito., Motivo por el cual se indica nuevamente que esta información fue diligenciada única y exclusivamente, por el demandado ante la entidad bancaria y que este correo electrónico, si es aportado por él en los requisitos y planillas que maneja el Banco de Bogotá de manera interna.

Así mismo, el suscrito tampoco entiende como esta dependencia judicial no tiene por subsanados los defectos que adolecen a la demanda. Debido a que el auto que INADMITE la misma, indica de manera clara que se le concede un término perentorio al suscrito, para que este corrija los errores indicados, lo cual se hace con posterioridad. entendiendo así, que el juez dentro del poder de interpretación conferido por el legislador, deberá solucionar los defectos de fondo del negocio jurídico, aun cuando dentro del mismo exista una contraposición la cual pueda ser dirimida a través de la hermenéutica jurídica indicando cual es el documento que posee mayor validez, siendo la documentación generada por la entidad demandante y aportada dentro de la subsanación, la que pueda sobreponerse a los documentos anexados desde la presentación de la demanda.

En este mismo orden de ideas, el suscrito le resulta un poco extraño que el juzgado incurra nuevamente en errores detectados y saneados por su superior en providencias anteriores. Siendo este el caso del proceso BANCO DE BOGOTA VS SANTIAGO ALBERTO CAICEDO OLIVEROS, con número de Rad: 087-2021. Dentro del cual se surtieron las mismas etapas procesales que se evidencian en el negocio de referencia, habiendo así el juzgado 14 del Civil del Circuito de Barranquilla, en fecha 24 de Noviembre del 2021, proferido auto revocando el

rechazo y argumentando los motivos de la mencionada decisión. En consecuencia, el suscrito de la manera más amable y respetuosa posible, invita al despacho a revisar los precedentes y tesis vertidas por su superior jerárquico, para así brindar una mayor claridad y unificar el criterio, de un decreto como lo es el 806 del 2020, en donde día a día se evidencian indebidas interpretaciones las cuales deberán ser estudiadas y corregidas en los casos en los que allá lugar.

Por tal motivo considero que se debe aplicar el siguiente **recurso de reposición en subsidio de apelación**.

PRETENSIONES

1) En base a lo anterior solicito se sirva **librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares** dentro del proceso.

ANEXO, COPIA DE SOLICITUD DEL CREDITO.

Del señor juez,
Atentamente,

JOSE LUIS BAUTE ARENAS
C.C. 3.746.303de Puerto Colombia
T.P 68.306 del C.S. de la J